

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00735-00

Sentencia número: 092

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LUIS FERNANDO GIRALDO SERNA propietario del establecimiento de comercio denominado J-MEDICAS con matrícula mercantil número 166738 de la Cámara de Comercio de Manizales, en contra del HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E representado legalmente por Iván Fernando Abasolo Guerrero, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00735-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1 Actuando por intermedio de apoderado judicial, LUIS FERNANDO GIRALDO SERNA propietario del establecimiento de comercio denominado J-MEDICAS, impetró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E presentando como objeto base de recaudo las siguientes facturas:

- Factura electrónica de venta No. E669 por valor de \$3.545.545.00
- Factura electrónica de venta No. E670 por valor de \$45.000.00
- Factura electrónica de venta No. E751 por valor de \$3.545.545.00
- Factura electrónica de venta No. E754 por valor de \$624.000.00
- Factura electrónica de venta No. E866 por valor de \$3.545.545.00
- Factura electrónica de venta No. E954 por valor de \$3.545.545.00
- Factura electrónica de venta No. E1070 por valor de \$3.545.545.00
- Factura electrónica de venta No. E1072 por valor de \$20.000.00

- Factura electrónica de venta No. E1170 por valor de \$3.545.545.00
- Factura electrónica de venta No. E1169 por valor de \$519.360.00
- Factura electrónica de venta No. E1267 por valor de \$3.545.545.00
- Factura electrónica de venta No. E1362 por valor de \$3.545.545.00
- Factura electrónica de venta No. E1363 por valor de \$215.271.00

1.2. Debido a lo anterior, el demandante el día 12 de octubre de 2023 solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma adeudada, demanda que inicialmente fue inadmitida el día 24 de octubre de 2023 y debidamente subsanada el 01 de noviembre de 2023.

1.3. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago por las pretensiones impetradas.

1.4 El demandado fue notificado vía electrónica e interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago al estimar que, no existía claridad sobre la parte activa en el proceso, toda vez que dentro de la demanda se solicitó la orden a favor de J-MEDICAS y el Despacho libró mandamiento a favor del señor LUIS FERNANDO GIRALDO SERNA.

1.5 Por medio de auto de fecha 27 de febrero de 2024, el Despacho corrigió el mandamiento de pago, haciendo la claridad de que la parte demandante es el señor LUIS FERNANDO GIRALDO SERNA como propietario del establecimiento de comercio denominado J-MEDICAS, sin que sea considerado como demandante J-MEDICAS al tratarse de un establecimiento de comercio y no una persona jurídica, por lo que quien adquiere derechos y obligaciones es su propietario.

2. La contestación de la demanda:

El demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso como excepciones de fondo: FALTA DE IDENTIDAD DE LA DEMANDA, INEPTITUD DE LA DEMANDA, DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE LA ENTIDAD, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE Y PRESCRIPCION.

3. Traslado de Excepciones:

La parte demandante se pronunció respecto de las excepciones de fondo.

4. Actuación del despacho:

Conforme la demanda se libró mandamiento de pago, se dio traslado de las excepciones propuestas y se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar pues las partes únicamente hicieron alusión a pruebas documentales.

5. Caudal probatorio:

Títulos valores consistentes en las facturas electrónicas números E669, E670, E751, E754, E866, E954, E1070, E1072, E1170, E1169, E1267, E1362 Y E1363.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio que genere nulidad, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal; este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del auto admisorio de la demanda se ciñó a los postulados que rigen la materia.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia.

PROBLEMA JURIDICO

¿Deben declararse probadas una o varias de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, o debe continuarse con la ejecución conforme lo probado?

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP,

en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

FALTA DE IDENTIDAD DE LA DEMANDA

La parte demandada por intermedio de su apoderado judicial argumentó que la demanda presenta una falta de identidad en las pretensiones, toda vez que el contrato HG-CON-160-2021 fue suscrito entre LUIS FERNANDO GIRALDO SERNA y el HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E y las obligaciones que se desprendían del mismo no podían recaer a favor de J-MEDICAS por no ser una persona jurídica.

Pues bien, de la revisión del expediente, especialmente de la prueba documental aportada por la parte demandante con la demanda, se tiene claro que, si bien es cierto que en la demanda inicial se solicitó librar mandamiento de pago a favor de J-MEDICAS, también lo es que, el Despacho desde el inicio del proceso tuvo como demandante al señor LUIS FERNANDO GIRALDO SERNA, a favor de quien se libró el mandamiento de pago, en virtud del artículo 430 del Código General del proceso que otorga al juez la facultad de hacerlo en la forma en que lo estime legal.

Así mismo, es menester indicar que, mediante auto del 27 de febrero de 2024, posterior a la interposición de recurso de reposición frente al mandamiento de pago por no haberse librado a favor de la persona jurídica de J-MEDICAS, el Despacho procedió a corregir el mandamiento de pago, a fin de establecer que el señor LUIS FERNANDO GIRALDO SERNA es propietario del establecimiento de comercio denominado J-MEDICAS, sin que eso implique que la orden es librada a favor de J-MEDICAS, pues como bien se dijo en la providencia aludida, los establecimientos de comercio no son personas jurídicas y quien adquiere derechos y obligaciones es su propietario, en este caso el señor LUIS FERNANDO GIRALDO SERNA.

De lo anterior, se desprende que, no existe una falta de identidad en la demanda, dado que, el mandamiento de pago se libró a favor de la persona correcta, esto es el señor LUIS FERNANDO GIRALDO SERNA y se hizo mención al establecimiento de comercio J-MEDICAS en razón a que, dentro del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes se citó, motivos por los que no prospera la excepción interpuesta.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Dentro del artículo 100 del Código General del Proceso se establecieron de manera taxativa las excepciones previas, entre las cuales, en el numeral 5, se encuentra la ineptitud de la demanda y cuyo trámite es diferente al de las excepciones de mérito, destacándose que en los procesos ejecutivos deben interponerse como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago según las voces del canon 442 numeral 3 del C.G.P.

De lo anterior se desprende que, el apoderado judicial de la parte demandada debía formular esta excepción previa a manera de recurso de reposición, misma que se resolvería de forma anticipada a dictarse sentencia; sin embargo, la parte demandada no le dio el trámite que la norma tiene dispuesta para estos casos, sino que, por el contrario, la formuló como una excepción de mérito.

En este orden de ideas, al haberse propuesto la excepción de ineptitud de la demanda de forma inadecuada y no conforme a lo reglado en los artículos 100 y 442 numeral 3 del Código General del Proceso, no habrá lugar a resolverla, sin dejar a un lado que la misma, no presenta un fundamento jurídico y probatorio suficiente.

DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE LA ENTIDAD

Dentro de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada argumentó que, no es viable el pago de la obligación porque incurriría en un desequilibrio financiero y desatendería otras obligaciones a su cargo tales como acreencias laborales y administrativas de su funcionamiento.

Sea lo primero mencionar que, la entidad demandada no aportó prueba alguna que sustente su postura o que demuestre que con el pago de las obligaciones aquí demandadas se va a vulnerar los derechos de los empleados o usuarios de su entidad, y en caso de hacerlo, esta no es la vía, ni la instancia idónea para declarar que la entidad no se halla en capacidad financiera.

De igual manera, dentro de la cláusula vigésima primera del contrato de prestación de servicios del que se deriva las facturas electrónicas objeto de recaudo, se señaló que hacía parte integral del documento el certificado de disponibilidad presupuestal, por lo que es obligación de la entidad contar con los recursos económicos suficientes para solventar sus acreencias al momento de solicitar servicios por parte de particulares, sin que el tema financiero sea un argumento para evadir sus deudas.

En consecuencia, la excepción de desequilibrio financiero de la entidad no está llamada a prosperar.

INEXIGIBILIDAD DEL TITULO

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se tiene que, los fundamentos normativos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada carecen de sustento, pues están relacionados con el término que otorga la ley para la ejecución de providencias judiciales en contra de entidades del derecho público, así como se mencionan aspectos de acreencias laborales y administrativas que no guardan vínculo con las pretensiones del presente proceso.

Así mismo, del estudio de las facturas electrónicas aportadas como objeto de recaudo se aprecia de manera contundente que, las mismas son claras, expresas y exigibles respecto de las obligaciones que el HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E ostenta a favor de LUIS FERNANDO GIRALDO SERNA y se derivan del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo para mantenimiento de equipos biomédicos suscrito entre los extremos procesales, sin que estén originadas en una sentencia.

Basado en lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción de inexigibilidad de la obligación pues las facturas electrónicas cumplen con los parámetros de ley y la parte demandada no demostró que los documentos carecieran de los requisitos legales para ser exigibles.

BUENA FE

El apoderado de la parte demandada expuso que la entidad ha obrado con buena fe y ha dado trámite a las reclamaciones que se le han elevado, sin que aportara prueba de que ya dio pago a los emolumentos que se encuentran inmersos en las facturas electrónicas aportadas. De igual manera, el Despacho no comprende la pretensión de la parte demandada con la excepción propuesta, ya que no enuncia que alguno de los extremos procesales haya actuado de forma inadecuada y que la actuación sea un impedimento para continuar adelante con la ejecución, motivo por el cual no prospera la excepción alegada.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

A criterio del apoderado judicial de la parte demandada, la acción se encuentra prescrita, sin exponer de manera concreta y concisa el argumento probatorio y normativo que sustente su posición.

Respecto de la excepción alegada, es preciso acotar que al tenor de lo normado en el canon 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento.

En el caso en concreto, se pretende el cobro de trece facturas electrónicas expedidas con los requisitos legalmente establecidos para la exigibilidad de dichos documentos, los cuales constituyen títulos valores a los que se les puede dar la aplicación de la acción cambiaria previamente descrita.

Pues bien, las fechas de vencimiento de todas las facturas se encuentran dentro del periodo de tiempo comprendido del 30 de junio de 2021 al 29 de enero de 2022 y la demanda fue radicada el día 12 de octubre de 2023, momento al que no había transcurrido los tres años exigidos por la ley para que opere la prescripción de la acción cambiaria, incluso a la actualidad dicho término no se ha cumplido, por lo que carece de fundamento la excepción propuesta por la parte pasiva.

Así las cosas, es evidente que no prospera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada dentro de este asunto.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, deberá continuarse con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto el día 14 de noviembre de 2023 puesto que, de las facturas electrónicas números E669, E670, E751, E754, E866, E954, E1070, E1072, E1170, E1169, E1267, E1362 Y E1363 aportadas al proceso, emanan unas obligaciones a cargo de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, obligaciones que son claras, expresas y exigibles, por ello se podía librar la orden judicial de pago por el capital.

No se condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago librado el 14 de noviembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo impetrado por LUIS FERNANDO GIRALDO SERNA propietario del establecimiento de comercio denominado J-MEDICAS con matrícula mercantil número 166738 de la Cámara de Comercio de Manizales, en contra del HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E representado legalmente por Iván Fernando Abasolo Guerrero, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00735-00.

TERCERO: LIQUIDARSE el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

QUINTO: Remitir el expediente a la oficina de ejecución para su trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 071 del 07/05/2024 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24333f06fe3f570afb62da006d6952bed70a1e17e681e1f4e1fc71ac2b7939e4

Documento generado en 06/05/2024 03:31:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>